

260

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1391

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 760013333001-2016-00295-00.
ACCIONANTE: LUZ OMAIRA FORERO BARONA Y OTROS
ACCIONADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores **LUZ OMAIRA FORERO BARONA** (lesionada), **WILMER FORERO** (hijo lesionada), **JAVIER WILDERMAN JARAMILLO FORERO** (hijo lesionada), **JULIANA Y LUCIANA JARAMILLO MORIONES** (nietas de la lesionada menores de edad) representado legalmente por su padre **Wilderman Jaramillo Forero** dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**; a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

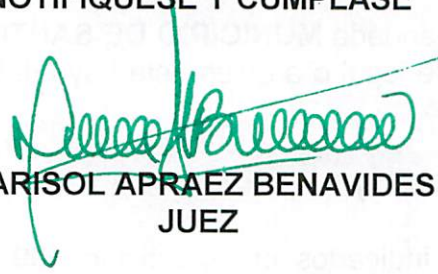
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

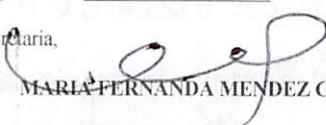
7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de los actores, a la abogada CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.956.324 de El Bordo (Cauca) y portador de la T.P. 140.872 D1 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

8. ABSTENER de aceptar la renuncia del poder presentado por la abogada ADRIANA STELLA LOPEZ VASQUEZ como apoderada sustituta de los actores, por cuanto se observa que tanto el mandato como la demanda carecen de su aceptación, incumplimiento el requisito consignado en el art. 74 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE	
En estado electrónico No. <u>083</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali	<u>09 NOV 2016</u>
La Secretaria,	
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto Int 1394

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 760013333001-2016-296-00
ACCIONANTE: INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS
ACCIONADA: JUAN ANDRES RUBIO RAMOS y MARIA VICTORIA PEREA GIL

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Juzgado que presenta las siguientes falencias:

1. Conforme lo preceptúa el numeral 3 del art. 166 del CPACA, el actor deberá presentar el documento idóneo que acredite su carácter de demandante, toda vez que de la copia del contrato de arrendamiento aportado, se observa que quien funge como arrendador es la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., aunado que del mismo documento no se desprende manifestación alguna sobre el contrato de cuentas en participación o el convenio interadministrativo entre INVIAS y CISA, como se indicó en los hechos de la demanda.
2. De igual manera, la copia aportada de la cesión de contrato de arrendamiento No. RP. 130004006 a folio 10 y 11 no pertenece al contrato que pretende terminar, pues es disímil en cuanto al nombre del arrendatario y la descripción del inmueble arrendado.
3. No se aportó el poder para ejercer el presente medio de control, conforme las voces del art. 160 del CPACA.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

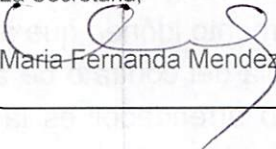
PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali **09 NOV 2016**
La Secretaria,

Maria-Fernanda Mendez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1628

ACCION: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2016 00300- 00
DEMANDANTE: ADRIANA MUÑOZ MENESES Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL

Mediante auto de fecha 18 de Octubre de 2016, se ordenó previo a la admisión de la demanda oficiar al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI** para que allegue copia de la providencia proferida por la sala de casación penal de calenda 30 de Julio de 2016 donde se declaró prescrita la acción penal dentro del proceso **JHON WILLIAM RIAÑO ORTIZ** por el delito de Homicidio Culposo dentro de la radicación N.2009-00132-01, siendo el Magistrado ponente **ORLANDO ECHEVERRI SALAZAR**

A través de comunicado del 27 de Octubre de 2016 la apoderada de la parte actora la Doctora de **COLOMBIA VARGAS MENDOZA**, dijo: "Que devuelve el oficio No.2192 por medio del cual se solicitó al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, copia de la providencia proferida por la sala de casación por cuanto en el despacho no reposa el expediente ya que fue devuelto desde el 2014 al Juzgado Doce Penal del Circuito por no ser una providencia emanada del tribunal y no reposar en la relatoría copia de la misma "

El despacho, oficiara al **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que allegue copia de la providencia proferida por la sala de casación penal de calenda 30 de Julio de 2016 donde se declaró prescrita la acción penal dentro del proceso de la referencia a costa de la parte actora

En virtud de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

RESUELVE:

OFICIESE al **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI** con el fin de que a costa de la parte demandante suministre la copia del proveído indicado en la parte motiva del auto

El impulso respectivo recae exclusivamente en la parte demandante, para ello se concede el término máximo de cinco (5) días para que retire de la Secretaria del despacho el oficio en cita, y diez (10) días más para que allegue la respectiva contestación, so pena de aplicar las normas sobre el desistimiento tácito; ello sin perjuicio de informar oportunamente al despacho la ausencia de respuesta.

NOTIFIQUESE

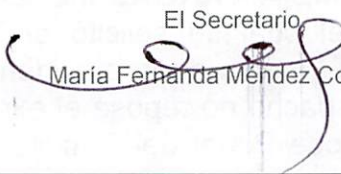

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 083 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali 09 NOV. 2016

El Secretario


María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1370

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACION : 76001 3333 001 2016 0031300
EJECUTANTE : LINA VANESSA JIMENEZ HIGUITA
EJECUTADO : NACION –MINISTERIO DE TRANSPORTE -
LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -
ANI,

ANTECEDENTES

La señora **LINA VANESSA JIMENEZ HIGUITA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LUCIANA SALAZAR JIMENEZ** demanda a través del medio de control de Reparación Directa y por intermedio de apoderado judicial, a la **NACION, MINISTERIO DE TRANSPORTE** y a **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, con el fin de que se declare administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales causados por los hechos del 29 de Octubre de 2013 en la vía Buga- Buenaventura –Vereda la Yolomba ubicada en el kilómetro 70 -640 metros vía Dagua – Buenaventura donde falleció el señor **NELSON JULIAN SALAZAR ORTIZ** por fallas en la vía.

De la revisión de la demanda observa el Despacho que se debe rechazar la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 140 de la Ley 1437 de 2.011 establece:

"Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” NFT.

A su vez el artículo 164 del CPACA, establece el término de caducidad de los medios de control, preceptuando en su numeral segundo literal i):

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”*

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE CONTROL:

El Honorable Consejo de Estado con ponencia del Doctor Mauricio Fajardo Gómez, indicó que debe establecerse la fuente del daño para determinar el medio de control procedente así:

“la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la **oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional**¹ (...)” NFT.

CASO CONCRETO

El señor **NELSON JULIAN SALAZAR ORTIZ** prestaba sus servicios como conductor de un vehículo tracto camión de placas SUA -479 quien al desplazarse por VEREDA DE YOLOMBA vía DAGUA sufrió un accidente generándole la muerte el 29 de octubre de 2013 ⁽²⁾ los motivos del accidente se los atribuyen a que la carretera estaba supremamente nublada y carente de señalización vial

La señora **LINA VANESSA JIMENEZ HIGUITA** en calidad de esposa del causante y representante de su menor hija **LUCIANA SALAZAR JIMENEZ** instaura por intermedio de apoderado demanda de **REPARACION DIRECTA** contra **NACION, MINISTERIO DE TRANSPORTE** y a **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**.

A folio 31 A 35 del expediente la accionante por intermedio de apoderado presento solicitud de conciliación extrajudicial ante la **PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I** para asuntos administrativos bajo la radicación No. 387588 el 28 de Octubre de 2015

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 12 de mayo de 2011, exp. 26.758, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Así se desprende el Registro Civil de Defunción que obra a folio 16

A folio 36 A 41 obra en el expediente la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE LA PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I** para asuntos administrativos realizada el 10 de diciembre de 2015, donde no asiste animo conciliatorio por las partes y por ello se declara fallida la misma.

A folio 42 obra en el expediente la certificación de la Dirección Ejecutiva sección de la Administración de Justicia Oficina Judicial de Cali de fecha 15 de diciembre de 2015 que expresa "Nos permitimos trasladar la demanda citada la cual llego el día de hoy" consta de un cuaderno sin foliar más 4 traslados sin foliar."

A folio 43 obra en el expediente EL ACTA DE REPARTO suscrito por la RAMA JUDICIAL con fecha 16 de diciembre de 2015 secuencia No.12784 con fecha de reparto 16 de diciembre de 2015.

Del análisis de la demanda y de los documentos aportados, se observa que si bien la demanda fue radicada a través del medio de control de Reparación Directa como lo prevé el artículo 140 del CPACA, el termino para demandar según lo perceptuado en el Artículo 164 literal i) La demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente asunto es claro para el despacho que ese término se encuentra más que vencido pues de lo probado en el expediente se tiene que el hecho del accidente y fallecimiento del señor **NELSON JULIAN SALAZAR ORTIZ** fue el 29 de Octubre de 2013 que la actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, el día 28 de Octubre de 2015 y la audiencia de conciliación fue realizada el 10 de diciembre de 2015, le quedaba a la demandante 1 día para presentar su demanda, es decir que tenía plazo para presentarla hasta el 11 de diciembre de 2015 y conforme al certificado de la Dirección Ejecutiva sección de la Administración de Justicia Oficina Judicial de Cali solo se hizo hasta el 15 de diciembre de esa anualidad, de donde se deduce claramente la extemporaneidad del medio del control.

Por lo expuesto este despacho considera que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control idóneo, lo cual conlleva al rechazo de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LINA VANESSA JIMENEZ HIGUITA** contra **NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE – LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, por caducidad, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **EDUARDO GAVIRIA RAMIREZ** quien se identifica con la C.C. 18.513.170 y portador de la T.P. No126.921 del

C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra a folio 1 y 7 del expediente.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

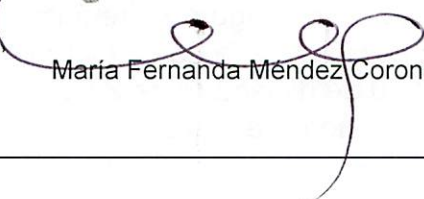

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 09 NOV 2016

El Secretario, 
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1401

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO TRIBUTARIO
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2016 00318 00
DEMANDANTE: ANGELICA CAICEDO IMBACHI
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

Se debe realizar debidamente la estimación razonada de la cuantía, conforme lo pautado en el artículo 157 del CPACA toda vez que en la demanda no se desarrolló este acápite

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

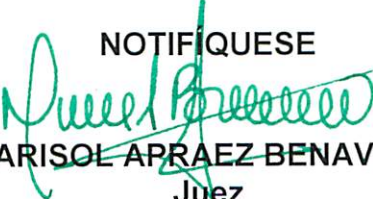
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

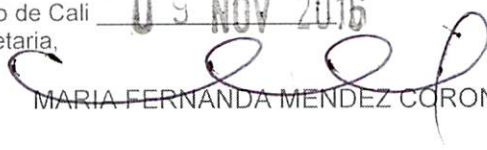
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, a la Dra. **DIANA MARIA URRREA** identificada con C.C 29.973.552 de Yumbo y portadora de la T.P. 238072 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente a folio 8

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ-BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 082 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali 03 NOV 2016
La secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1402

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00323-00
DEMANDANTE: ARMANDO ARCILA MENESES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **ARMANDO ARCILA MENESES** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, al

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, deberá la parte demandante allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**; al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte actora, el abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con C.C 79.110.245 de Fontibón y portador de la T.P. 170.560 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

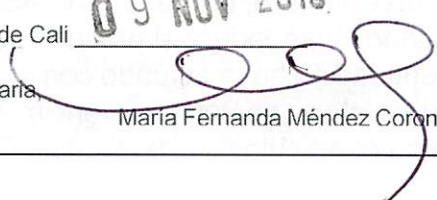
ACM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria


Maria Fernanda Méndez Coronado

09 NOV 2016